

INFORME SECRETARIAL: Palmira 9 de Diciembre de 2021. A Despacho el expediente, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite del presente asunto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653 Radicación No. 2019- 639

Palmira (V), nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte y Uno (2021)

Mediante Auto Interlocutorio No. 1356 de fecha 19 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada que adelantara los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, sin que, dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que "cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado", y como se encuentra vencido el término "sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y en vista de su falta de interés en el proceso, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas de conformidad con el numeral 8 del Art. 365 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS a favor del adolescente JUAN DAVID BERMUDEZ LOPEZ,

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MONICA ANDREA LOPEZ CASTAÑO
DDO: FEDERMAN BERMUDEZ MUÑOZ
RAD: 765203110002-2019-00639-00

promovida mediante apoderada judicial por la señora MONICA ANDREA LOPEZ CASTAÑO, contra el señor FEDERMAN BERMUDEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 197** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Diciembre 10 de 2021**

La Secretaria _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

G.R.P.S. (AS)

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02406459afb664ac6cede4665a239271b7f70610ccd0c4ef1619b2b1916c9554**

Documento generado en 09/12/2021 03:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>